

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00303-00

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRA

Demandado: VIRREY SOLIS IPS SA Y OTROS

Auto de trámite No. 200

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede, por cuenta de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del proveído número 089 del 14 de febrero de 2022, mediante el cual el despacho expuso su interpretación frente a la decisión de la Corte Constitucional -juez natural de los conflictos de competencia-, bajo esa interpretación determinó obedecer y cumplir, y continuar el proceso solo con la comparecencia de las personas jurídicas privadas demandadas; por lo que para tal efecto se tiene que:

- 1.** Los señores Mario Meza Valencia y Nidia Pineda Ríos presentaron demanda judicial en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Hospital Central de la Policía, IPS Virrey Solís S.A., Diosalud S.A., y Salud Total EPS, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados por la muerte de la señora Luz Yaneth Meza Pineda.
- 2.** El 14 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia inicial y en la etapa de saneamiento, se encontró que respecto de la entidad pública demandada Hospital Central de la Policía no se agotó en debida forma el requisito de conciliación prejudicial -como lo señala el artículo 23 de la Ley 640 de 2001- razón por la que se dispuso el rechazo de la demanda respecto de esta demandada.
- 3.** Como consecuencia, al estar integrado el extremo demandado únicamente por la IPS Virrey Solís, Diosalud S.A y Salud Total E.P.S que no tienen el carácter de entidades públicas, consideró el despacho que en los términos

del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda no era resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino de la jurisdicción ordinaria, no operando el fuero de atracción, por lo que se dispuso declarar que se carecía de jurisdicción para seguir conociendo del proceso. Decisiones que quedaron en firme dado que no se interpuso recurso alguno.

4. El Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 22 de enero de 2020, declaró que no tenía jurisdicción para conocer del asunto y formuló conflicto negativo de competencia, considerando que si bien no se agotó en debida forma el requisito de la conciliación prejudicial frente a la entidad pública, no se podía rechazar la demanda ni ordenar la remisión del expediente dado que tal situación no se encuentra plasmada como causal de rechazo de acuerdo al artículo 169 del CPACA, pues aunque el artículo 180 ibídem consagra que cuando en la audiencia inicial se advierta el incumplimiento del requisito de procedibilidad se debe dar por terminado el proceso, en ningún momento se requirió a la parte actora para que acreditara la falencia advertida.

5. Por auto No. 1074 del 1° de diciembre de 2021, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto de jurisdicciones, resolviendo:

*“Primero. **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones presentado entre el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, y **DECLARAR** que el conocimiento de la reparación de perjuicios por responsabilidad médica incoada por Mario Meza Valencia y Nidia Pineda Ríos en contra del Hospital Central de la Policía Nacional, Virrey Solís IPS S.A., Diosalud S.A y Salud Total E.P.S, corresponde al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.*

***Segundo. REMITIR** por medio de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente CJU-156 al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y, para que comunique la presente decisión al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y, a los sujetos procesales dentro del trámite de la referencia”.*

6. La citada decisión tuvo como fundamento que en el caso particular se cumplían los requisitos para la configuración del fuero de atracción, así:

“(…) 29. Bajo esa línea, la Corte concluye que, en estricto cumplimiento de las reglas que ha adoptado la Corte Constitucional sobre el fuero de atracción, en este asunto se cumple con el factor de conexión requerido para dar aplicación al aludido fuero. En este caso,

existen elementos objetivos circunstanciales que, razonablemente, permiten deducir una posible o potencial responsabilidad de la entidad pública en la controversia planteada por los demandantes. Se recalca que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se activa aun cuando, al momento de realizar el análisis probatorio del proceso, el juez de conocimiento establezca que la entidad pública también demandada no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

30. En consecuencia, la Corte dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá es el competente para conocer el proceso promovido.

31. Regla de decisión: “Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria”.

7. Mediante auto de tramite número 089 del 14 de febrero de 2022 el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto, en cuanto a que el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá como agente de la jurisdicción contenciosa administrativa debía continuar conocimiento del proceso, e interpreto que ello debía únicamente respecto de las personas jurídicas de derecho privado demandas.

8. Asimismo con fecha 14 de febrero de 2022, se fijó la fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, para el día 24 de febrero de 2022, a la hora de las 8:30 am.

9. No obstante lo anterior, el día 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído número 089 del 14 de febrero de 2022 en comento.

10. Del referido auto y de la alzada del actor, por medio de mensaje de datos fue comunicada la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al

considerar que pueden estar interesados en la resolución del asunto en mención.

11. Con ocasión a lo anterior, este despacho mediante auto número 125 de fecha 25 de febrero de 2022, dispuso:

“(…) PRIMERO: NO REPONER el auto del número 089 del 14 de febrero de 2022 con fundamento en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación entablado en término en contra del auto del número 089 del 14 de febrero de 2022 (artículo 243 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) bajo las consideraciones expuestas.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

CUARTO: ENVIAR la copia del presente proveído, junto con los autos número 089 del 14 de febrero de 2022, y el escrito del recurso formula por el actor, a la H. Corte Constitucional para que dentro del ámbito de sus competencias dilucide el contenido del auto No. 1074 del 1 de diciembre de 2021 proferido por la Sala Plena que dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones, en aras de conocer el verdadero sentido del pronunciamiento frente a la intervención de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional -Hospital Central de la Policía, el cual también deberá ser adjuntado (...) “

12. En ese orden, con ocasión a lo dispuesto por este despacho, en el numeral 4 del auto anteriormente referido, la H. Corte Constitucional mediante auto de fecha 6 de abril de 2022, resolvió rechazar por improcedente la solicitud de aclaración de su providencia, clarificando que el tema relacionado con la vinculación o no de la entidad pública a la presente causa, deberá ser resuelto por el Juez de lo contencioso administrativo, al ser de su exclusiva competencia, aunado a que calificó la solicitud presentada como improcedente por ser extemporánea.

13. De igual forma, con ocasión al recurso interpuesto y que fue relacionado en el numeral 9, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, resolvió: (i) revocar la decisión adoptada por este despacho, por medio de la cual se resolvió continuar con el conocimiento del proceso, pero única y exclusivamente respecto de las personas jurídicas de derecho privada demandadas; y (ii) ordenar que se continúe en el proceso judicial con la vinculación de la entidad pública

demandada, teniendo la Juez a quo, la facultad de adelantar la CONCILIACION JUDICIAL, dada las especiales particularidades del caso.

En virtud de las decisiones adoptadas, con el fin de dar continuidad y celeridad al proceso que nos ocupa, este despacho dispondrá: (i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior; (ii) fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en la cual se agotara lo correspondiente a la conciliación con la entidad pública demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional; (iii) en atención a la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispondrá, vincular nuevamente al trámite de la presente actuación a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional, ordenando la notificación de manera personal del presente auto, lo anterior sin desconocer que se entiende y se coteja, que las decisiones adoptadas por las Altas Cortes han sido notificadas a la referida entidad y en ese orden tiene conocimiento de su vinculación nuevamente a este proceso; y (iv) frente a las demás partes se ordenará la notificación por estado.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en providencia del 9 de junio de 2022 mediante la cual, se resolvió **REVOCAR** la decisión adoptada por este despacho de continuar con el conocimiento del proceso, pero única y exclusivamente respecto de las personas jurídicas de derecho privado demandadas y en ese orden se ha dispuesto la vinculación nuevamente de la entidad pública demandada.

SEGUNDO: En consecuencia en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se dispondrá lo relacionado con el adelantamiento de la audiencia inicial, donde **son partes demandadas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL, VIRREY SOLIS EPS, DIOSALUD S.A, y SALUD TOTAL EPS**, por lo que en ese orden, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL para el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) a las**

ocho y treinta de la mañana (08:30 am), en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación **Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales-por medio de un canal digital-de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

CUARTO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** de la presente decisión¹.

QUINTO: Las demás partes notificadas por estado.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co; miguelsanchezposada1@hotmail.com; pabonabogados@gmail.com; asistentedireccionejecutiva@virreysoliseps.com.co; sandrarin@saludtotal.com.co; contabilidaddiosalud@gmail.com; nidyapinedarios@hotmail.com; jorgeem@virreysolisips.com.co; aps@pabonabogados.com. Los correos sin perjuicios de la propia revisión que corresponde hacer a la Secretaria del Juzgado

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

OCTAVO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de junio de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dedfea6699905ac8199c13d5aba6d5052ab9ceb3ab63046662cb15d94ae914**

Documento generado en 23/06/2022 10:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>